

INE/CG1457/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MARIO ALBERTO REDONDO ANDRADE, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 15 EN CHETUMAL, QUINTANA ROO, Y DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO QUE LO POSTULA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1386/2024/QROO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1386/2024/QROO.

### ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Quintana Roo, el escrito de queja presentado por Ángel Álvarez Cervera, representante suplente del Partido Acción Nacional ante la citada Junta, en contra de **Mario Alberto Redondo Andrade, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 15 en Chetumal, postulado por el partido Movimiento Ciudadano**; por la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, y rebase del tope de gastos de campaña, derivado de una publicación en el perfil del candidato denunciado en la red social de Facebook, el trece de mayo del año en curso, con la leyenda: “*¡Quien escucha aprende y quien aprende crece! Mucha sabiduría en Luis Echeverría y Laguna Guerrero*”, en la que se visualiza un evento con propaganda política electoral, consistente en banderas, lonas, prendas rotuladas e inflable con logotipo del partido que lo postula, así como botargas; **y en contra del partido Movimiento Ciudadano**, por culpa in vigilando, por lo que vulnera lo establecido en la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. (Fojas 3 a 19 del expediente).

**II. Hechos denunciados y probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

(...)

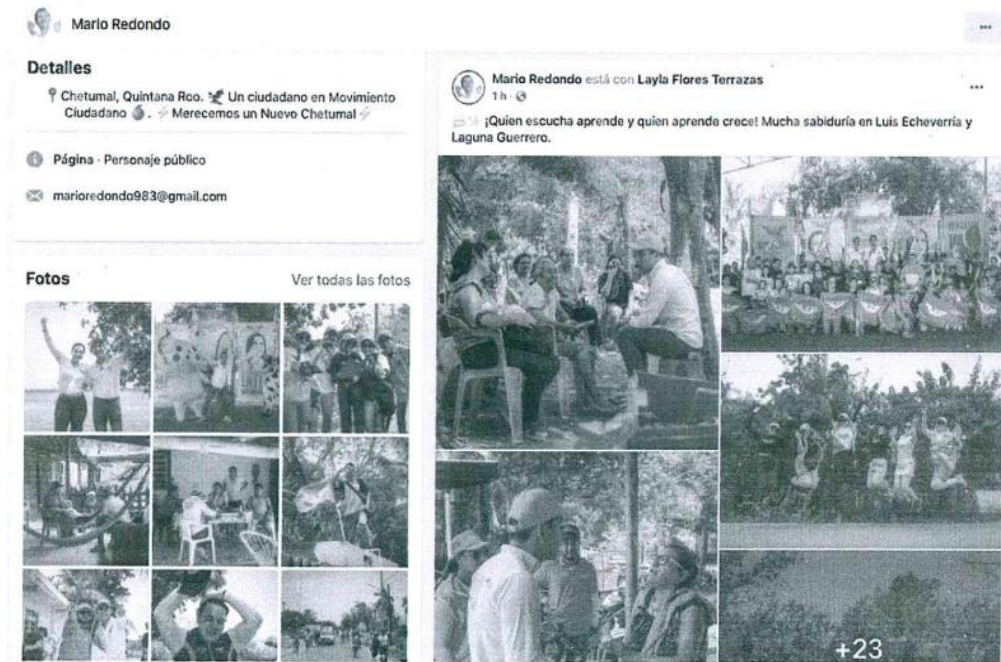
**HECHOS**

1.- *El cinco de enero de 2024, inició el proceso electoral local para la renovación de los integrantes de los 11 ayuntamientos y de las veinticinco diputaciones del congreso local, ambos del Estado de Quintana Roo, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.*

2.- *Que el trece de mayo de dos mil veinticuatro aproximadamente a las 14:20 el candidato por movimiento ciudadano a la diputación local por el distrito XV Mario Alberto Redondo Andrade, por medio de su página oficial de Facebook, la cual tiene por nombre "Mario Redondo" así como una foto de perfil de referido candidato, publicó un conjunto de fotografías en compañía de un mensaje el cual a su letra dice: "¡Quien escucha aprende y quien aprende crece! Mucha sabiduría en Luis Echeverría y Laguna Guerrero." Referida publicación además del mensaje vino acompañada de 27 fotografías aproximadamente, la cual se encuentra radicada en la siguiente dirección web:*

*<https://www.facebook.com/MarioRedondoA/posts/pfbid027EgicfhkSpy5dcbzq2ntd8rgbGpkc6oFEsFkkCASBGcnjYWqUm4zmQDCpEr93qbPI>*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1386/2024/QROO**



3. De la publicación señalada en el hecho anterior resalta la siguiente fotografía:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=768920661890190&set=pcb.768940701888186>



*De esta fotografía se pueden resaltar que hay más de 25 banderas con el logotipo de movimiento ciudadano, se aprecian 5 lonas de aproximadamente 3 metros de largo por 1 metro de ancho con el logo de movimiento ciudadano, y la imagen de Mario redondo todas empotradas en estructuras metálicas, así como aproximadamente 20 personas vestidas con prendas rotuladas con los logotipos de movimiento ciudadano.*

4. De la misma publicación resalto la siguiente fotografía:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=768919851890271&set=pcb.768940701888186>



*De esta fotografía se pueden resaltar que el candidato por movimiento ciudadano a la diputación local por el distrito XV Mario Alberto Redondo Andrade utiliza mínimamente cuatro botargas para captar la atención, promocionar su imagen y llamar el voto en su favor, lo que resulta en actos de campaña. Las botargas referidas tienen un costo aproximado de \$2000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) cada una más el pago de las personas que la visten, generando una erogación por actos de campaña de aproximadamente \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) solo por la actividad capturada en esta fotografía.*

5. De la comentada publicación resalto la siguiente fotografía:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=768919801890276&set=pcb.768940701888186>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1386/2024/QROO**



*De la fotografía en comentario he de resaltar que se capturo una escena en la que aproximadamente cuarenta personas del equipo del candidato Mario redondo visten una prenda o más con logotipos del partido movimiento ciudadano.*

*6. De la publicación en comentario resalto la siguiente fotografía:*

*<https://www.facebook.com/photo/?fbid=768920545223535&set=pcb.768940701888186>*



*Del presente archivo visual se desprende que el candidato por movimiento ciudadano a la diputación local por el distrito XV Mario Alberto Redondo Andrade utiliza un castillo inflable de aproximadamente 4 metros de largo por 4 metros de ancho, por 4 metros de alto, de color naranja y blanco con logotipos de movimiento ciudadano, el cual tiene un precio comercial aproximado de \$61,000.00 (son sesenta y un mil pesos 00/100 m.n.) a continuación se muestra:*

[https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-2045575590-herokiddo-castillo-inflable-de-grado-comercial-de-13-x-13-JM?matt\\_tool=28238160&utm\\_source=google\\_shopping&utm\\_medium=organic](https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-2045575590-herokiddo-castillo-inflable-de-grado-comercial-de-13-x-13-JM?matt_tool=28238160&utm_source=google_shopping&utm_medium=organic)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1386/2024/QROO**



*Gastos que no ha reportado ni reportara a la unidad técnica de fiscalización, toda vez que desde el inicio de la campaña hasta la presente fecha referido candidato no ha estado operando con recursos de procedencia ilícita de forma impune, burlando a las autoridades electorales, no omito resaltar que esto pone en riesgo la legalidad de la elección, al operar con recurso no asignados para su campaña, y más aún que en suma superan el límite de gastos previstos para la presente campaña electoral.*

*7. Del cumulo de fotografías resaltadas y adjuntadas se aprecia que el candidato por movimiento ciudadano a la diputación local por el distrito XV Mario Alberto Redondo Andrade, en el evento que se observa en la publicación y que dio origen a la presente queja, que el candidato en comento gasto más de \$60,000.00 pesos (son sesenta mil pesos 00/100 m.n.) mismos que no reportó a la unidad de fiscalización, esto es preocupante, ya que la cuantía señalada es la suma de las actividades de un día de campaña del candidato Mario redondo, lo que deja en entre dicho la totalidad del gasto que hasta el momento ha realizado por el concepto de gastos de campaña, y más aún que este gasto ya ha superado el gasto tope de campaña aprobado por el instituto para las campañas a diputados locales, burlando a la autoridad fiscalizadora electoral y poniendo en riesgo la legalidad de la elección.*

(...)

**PRUEBAS**

**I. Técnica.** Consistente en publicación de Facebook radicada en la dirección web



<https://www.facebook.com/MarioRedondoA/posts/pfbid027EqicfhkSpy5dcbzq2ntd8rgbGpkc6oFEsFkkCASBGcnjYWqUm4zmQDCpEr93gbPI>

Esta prueba la relaciono con todos los hechos.

**II. Técnica.** Consistente en fotografía publicada en Facebook radicada en la dirección web

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=768920661890190&set=pcb.768940701888186>

Esta prueba la relaciono con el hecho de 3 y 7

**III. Técnica.** Consistente en fotografía publicada en Facebook radicada en la dirección web

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=768919851890271&set=pcb.768940701888186>

Esta prueba la relaciono con el hecho 4 y 7

**IV. Técnica.** Consistente en fotografía publicada en Facebook radicada en la dirección web

<https://www.facebook.com/photo?fbid=768919801890276&set=pcb.768940701888186>

Esta prueba la relaciono con el hecho 5 y 7

**V. Técnica.** Consistente en publicación en Facebook radicada en la dirección web

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=768920545223535&set=pcb.768940701888186>

Esta prueba la relaciono con los hechos 6 y 7

**VI. Técnica.** Consistente en artículo publicado en mercado libre

[https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-2045575590-herokiddo-castillo-inflable-de-grado-comercial-de-13-x-13-JM?matt\\_tool=28238160&utm\\_source=google\\_shopping&utm\\_medium=organic](https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-2045575590-herokiddo-castillo-inflable-de-grado-comercial-de-13-x-13-JM?matt_tool=28238160&utm_source=google_shopping&utm_medium=organic)

Esta prueba la relaciono con los hechos 6 y 7

**VII. La inspección ocular.** Que deberá realizar esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad investigadora sobre el contenido y existencia de la página denunciada y las publicaciones que motivan la presente queja, mismas que han sido descritas y citadas en el cuerpo de este curso y que para tal objetivo adjunto nuevamente los vínculos web:

<https://www.facebook.com/MarioRedondoA/posts/pfbid027EqicfhkSpy5dcbzq2ntd8rgbGpkc6oFEsFkkCASBGcnjYWqUm4zmQDCpEr93gbPI>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=768920661890190&set=pcb.768940701888186>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=768919851890271&set=pcb.768940701888186>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=768919801890276&set=pcb.768940701888186>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=768920545223535&set=pcb.768940701888186>

[https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-2045575590-herokiddo-castillo-inflable-de-grado-comercial-de-13-x-13-JM?matt\\_tool=28238160&utm\\_source=google\\_shopping&utm\\_medium=organic](https://articulo.mercadolibre.com.mx/MLM-2045575590-herokiddo-castillo-inflable-de-grado-comercial-de-13-x-13-JM?matt_tool=28238160&utm_source=google_shopping&utm_medium=organic)

*Esta prueba la relaciono con todos los hecho.*

**VIII. Documental privada.** Consistente en fotografías identificadas como anexo 1, anexo 2, anexo 3, anexo 4, mismas que en este propio acto adjunto.

*Esta prueba la relaciono con los hechos 2, 3 y 4*

**IX. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente

*procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido.*

*Esta prueba la relaciono con todos hechos.*

**X. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

*Esta prueba la relaciono con todos los hechos.*

(...).”

**III. Acuerdo de recepción.** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1386/2024/QROO**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el Acuerdo de mérito. (Fojas 20 a 24 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21615/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 30 a 34 del expediente).

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/912/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 35 a 43 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

***IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros***

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.



*ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

(...).”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

***1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...).”

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

**c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a Mario Alberto Redondo Andrade, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 15 en Chetumal y al partido Movimiento Ciudadano que lo postula, por las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, y en consecuencia la omisión de reportar ingresos y egresos, así como rebase al tope de gastos respectivo y culpa

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1386/2024/QROO**

in vigilando por lo que hace al instituto político, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lo anterior, derivado de publicaciones realizadas en la red social de Meta, antes Facebook, en la cuenta de Mario Alberto Redondo Andrade.

En este contexto, tal y como se advierte del escrito de queja y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Ángel Álvarez Cervera, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto en Quintana Roo, en contra de Mario Alberto Redondo Andrade, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 15 en Chetumal, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social de Meta, antes Facebook, correspondiente al perfil del candidato denunciado, Mario Alberto Redondo Andrade.
- Se denuncia la presunta omisión de reportar ingresos y egresos, así como el rebase del tope de gastos de campaña, ello por diversas publicaciones en la citada red social en la que se observa un presunto evento de campaña, con propaganda electoral, consistentes en banderas, lonas y playeras.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- b) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- c) **Publicidad en videos.**
- d) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- e) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- f) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

En los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>6</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

---

<sup>6</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”*

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>8</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…) *En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...).*”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos

---

<sup>7</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1386/2024/QROO**

en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>9</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
4 de junio de 2024	14 de junio de 2024	19 de junio de 2024	5 de julio de 2024	12 de julio de 2024	15 de julio de 2024	22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintidós de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/912/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1386/2024/QROO**

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de Mario Alberto Redondo Andrade, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 15 en Chetumal, Quintana Roo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al **Partido Acción Nacional**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1386/2024/QROO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**